

**Síntesis del recurso  
SUP-REP-798/2024**



**PROBLEMA JURÍDICO**  
¿Fue correcto que se considerara inexistente la calumnia por las frases dichas por Claudia Sheinbaum en el segundo debate presidencial?

HECHOS



1. El 14 y 15 de mayo, el PAN y Xóchitl Gálvez denunciaron a Claudia Sheinbaum por supuesta calumnia por sus dichos en el segundo debate presidencial.
2. El 18 de julio, la Sala Especializada declaró inexistente la infracción.
3. El 21 de julio, se presentó el recurso de revisión.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE**



- Se valoró indebidamente el valor de la libertad de expresión en el análisis de calumnia.
- Las frases denunciadas constituyen calumnia.

RESUELVE



- RAZONAMIENTOS**
- La prohibición de calumnia electoral se limita a la difusión de propaganda.
  - La razón por la que la prohibición se refiere específicamente a propaganda se debe a sus características de difusión.
  - El debate presidencial no comparte características de difusión con propaganda electoral o política, ya que tiene garantías de imparcialidad y la posibilidad de controvertir las expresiones que se realicen.



Se **confirma** la  
sentencia  
impugnada





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-798/2024

**RECORRENTE:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ  
RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALBERTO DEQUINO REYES

**COLABORÓ:** DIANA ITZEL MARTÍNEZ BUENO

Ciudad de México, a +++++ de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la sentencia **SRE-PSC-305/2024**, mediante la cual se declaró inexistente la supuesta calumnia realizada por Claudia Sheinbaum en el segundo debate presidencial.

Lo anterior, ya que los debates presidenciales organizados por la autoridad electoral no pueden actualizar calumnia electoral.

### ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	2
3.	COMPETENCIA .....	3
4.	PROCEDENCIA .....	4
5.	ESTUDIO DE FONDO .....	5
	5.1 Contexto del caso .....	5
	5.2 Acuerdo controvertido.....	7
	5.3 Agravios .....	9
	5.4 Metodología .....	9
	5.5 Consideraciones de la Sala Superior .....	10
6	EFFECTOS .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
7	RESOLUTIVOS.....	17

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada el PAN y Xóchitl Gálvez en contra de Claudia Sheinbaum y los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” por expresiones realizadas durante el segundo debate presidencial que podrían constituir calumnia.
- (2) La Sala Regional Especializada consideró que las expresiones no implicaban la imputación de un delito, además de que se encontraban amparadas en la libertad de expresión propia de un debate presidencial.
- (3) Inconforme, Xóchitl Gálvez promovió el presente recurso de revisión bajo el argumento de que se debió considerar existente la calumnia.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá verificar si la autoridad responsable analizó correctamente las expresiones señaladas.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Primera denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el PAN presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum por la presunta calumnia en contra de Xóchitl Gálvez.
- (6) Lo anterior, ya que, a juicio del partido denunciante, la entonces candidata presidencial por la coalición “Sigamos haciendo historia” realizó calumnia al presentar a Xóchitl Gálvez como una persona que ha cometido actos de corrupción derivado de diversas expresiones realizadas durante el segundo debate presidencial.
- (7) **Segunda denuncia.** El quince de mayo. Xóchitl Gálvez presentó una queja en términos similares, argumentando que las expresiones realizadas al

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.



considerar que las expresiones realizadas le imputaban los delitos de abuso de funciones, delitos contra el medio ambiente y extorsión.

- (8) De igual manera, denunció una falta de deber de cuidado por parte de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (9) **Medidas cautelares (ACQyD-INE-224/2024).** En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- (10) **Acto impugnado (SRE-PSC-305/2024).** El dieciocho de julio, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la calumnia denunciada y, en consecuencia, la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuible a los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (11) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-798/2024).** El veintidós de julio, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia señalada en el punto anterior

### 3. TRÁMITE

- (1) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-798/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (2) **Tramitación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley

## 5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se detalla enseguida:<sup>3</sup>
- (14) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto reclamado y se mencionan hechos y agravios.
- (15) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días contados a partir de la notificación.
- (16) En el presente caso, se notificó la sentencia impugnada el diecinueve de julio<sup>4</sup>, mientras que la demanda se presentó el veintidós de julio.
- (17) Puesto que la demanda se presentó al tercer día, es evidente su oportunidad.
- (18) **Interés jurídico y legitimación y personería.** La recurrente cuenta con legitimación, puesto que fue una de las personas que presentó la queja originaria.
- (19) Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que la sentencia impugnada considera inexistentes las infracciones que denunció.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente, y la presente vía es idónea para, en su caso, resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados.

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Información consultable en el expediente electrónico SUP-REP-798/2024, archivo SRE-PSC-305-2024.pdf, página 213.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Contexto del caso

- (21) La presente controversia tiene su origen en el segundo debate presidencial celebrado el pasado veintiocho de abril, al cual asistieron las y el entonces candidato presidencial.
- (22) Según las personas denunciantes, en dicho debate, la entonces candidata por la coalición Claudia Sheinbaum realizó diversas manifestaciones que calumniaban a la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- (23) En específico, las expresiones que, según su juicio, constituían calumnia eran las siguientes:

*“(...) Candidata a la Presidencia por la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’, Claudia Sheinbaum Pardo: Es falso, pero vamos a ver algunas verdades.*

*Fijense, recuerdan que en el debate anterior **hablamos de los contratos de la candidata del PRIAN. Ella tuvo contratos que son ilegales, mientras fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, y mientras fue Senadora.***

*Ahora les voy a mostrar que este es un **modus operandi**, porque la candidata del PRIAN tuvo contratos cuando fue Titular de la **Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la Comisión Nacional del Agua, diecisiete contratos millonarios, es decir, cada vez que es servidora pública o funcionaria pública, se sirve del poder público.***

*Eso es justamente lo que ya no quiere el pueblo de México.*

*(...)*

De la misma manera, **utilizó a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas para, ya lo dije, diecisiete contratos con la Comisión Nacional del Agua.**

(...)

Y termino, **la única extorsión que conoce la candidata del PRIAN es el de la `priandilla inmobiliaria´, porque ya no lo podemos decir de otra manera.**

(...)

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Sigamos Haciendo Historia´, Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.

Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente **protege la candidata del PRIAN, la corrupta, vamos a decirle.**

Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron diez minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.

Pero vamos a hablar más todavía de la **`priandilla inmobiliaria´. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas.**

**Aquí la única que daña el medio ambiente y que extorsiona es la candidata del PRIAN, la corrupta. (...)**

Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata de la Coalición "Sigamos haciendo historia": La llamamos **corrupta porque es corrupta.** Y la mejor muestra son los contratos que ella acepta, cada vez que ha sido funcionaria pública. En el primer debate mostré contratos de sus empresas, cuando fue jefa delegacional de la Miguel Hidalgo y después como senadora. En particular como senadora simularon una invitación restringida porque sus dos empresas participan en una invitación restringida, lo cual es ilegal por la ley de adquisiciones, y después descubrimos que, pues es un modus operandi porque





*desde dos mil seis cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, ya tuvo contratos con la Comisión Nacional del Agua mientras ella era titular. Y no me corresponde a mí investigar. En todo caso, le corresponde a las fiscalías y no me corresponde a mí, a mí lo que me corresponde como candidata de nuestro movimiento y próxima presidenta, pues es denunciar en este momento lo que representa ese, esa opción política. **Por eso siempre decimos a la gente “Sólo hay dos opciones: transformación o corrupción, no hay otra”.***

(24) Para los denunciantes, estas expresiones le imputaban los siguientes delitos:

- **Ejercicio abusivo de funciones**, al acusarle de obtener 17 contratos millonarios cuando fue servidora pública.
- **Delitos contra el ambiente**, al imputarle que es la única que daña el medio ambiente.
- **Extorsión/corrupción**, al afirmar categóricamente en reiteradas ocasiones que es quien extorsiona al generar corrupción con el cartel inmobiliario.

## **6.2 Sentencia impugnada**

(25) Al analizar las quejas, la Sala Regional Especializada consideró que las eran **inexistentes** las infracciones, en atención a las siguientes razones.

(26) En primer lugar, la autoridad responsable consideró que era un hecho notorio la celebración del segundo debate presidencial. Asimismo, considero que, del material probatorio que ofrecieron las partes y recabado por la autoridad administrativa, se acreditaron las expresiones denunciadas.

(27) Acto seguido, la Sala Regional Especializada analizó las expresiones denunciadas siguiendo la metodología prevista en la jurisprudencia 10/2024 de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN

CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

- (28) Se tuvo por acreditado el **elemento personal**, ya que dentro de los sujetos que pueden ser sancionados se encuentran las candidaturas, como es el caso de la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum.
- (29) No se tiene por acreditado el **elemento objetivo**, puesto que del análisis de las expresiones denunciadas no se advierte la imputación falsa y maliciosa de un delito.
- (30) Lo anterior, ya que las expresiones relacionadas con el denominado “cartel inmobiliario” se encuentran vinculadas a una investigación en curso, mientras que es hecho notorio la celebración de diversos contratos por parte de Xóchitl Gálvez en su carácter de servidora pública.
- (31) Asimismo, el uso de las palabras “corrupción”, “extorsión” y “daño” fueron consideradas expresiones fuertes propias del debate político, y, en el caso, son usadas como expresiones usuales para fijar una postura crítica, sin que implique la imputación de un hecho o delito falso en concreto.
- (32) En el mismo sentido, la Sala Especializada consideró que estas expresiones fueron utilizadas para expresar la opinión de Claudia Sheinbaum sobre la denunciante, lo que no puede actualizarse como calumnia al no pretenderse comunicar hechos.
- (33) Finalmente, la Sala Regional Especializada destacó que los debates son precisamente el espacio para contrastar las posturas y propuestas de trabajo, alternativas y posibles soluciones sobre los temas que son de la mayor importancia para el bienestar de la población, por lo que las expresiones de la persona denunciada no pueden considerarse como propaganda calumniosa.
- (34) Por lo anterior, la autoridad responsable consideró inexistente la calumnia y, en vía de consecuencia, la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que integraban la coalición “Juntos Haremos Historia”.



### 6.3 Agravios

- (35) Del escrito de demanda se advierte que la recurrente presenta los siguientes argumentos en contra de la determinación de la Sala Especializada.
- (36) En primer lugar, la recurrente argumenta que la resolución impugnada está indebidamente motivada, ya que parte de la premisa errónea de que las expresiones realizadas en el debate presidencial se encuentran protegidas por la libertad de expresión.
- (37) Asimismo, considera que la existencia de las supuestas carpetas de investigación no puede justificar los delitos que se le imputan, puesto que dichas carpetas no versan sobre delitos ambientales o el delito de extorsión que se le pretendía imputar.
- (38) En segundo lugar, la recurrente argumenta una falta de congruencia, ya que, en el presente caso, la responsable justifica las expresiones al considerar el contexto del debate, pero, cuando analizó en otro expediente las expresiones que ella realizó, no consideró relevante este tema.

### 6.4 Metodología

- (39) De la lectura de los agravios se advierte que la controversia se centra en resolver las siguientes cuestiones jurídicas:
- ¿El hecho de que las expresiones denunciadas se hayan realizado en el debate presidencial es relevante para la configuración de la infracción de calumnia?
  - ¿En el caso, se acredita una imputación de delitos sin elementos objetivos que los acrediten?
  - ¿Existió un trato diferenciado por parte de la Sala Regional Especializada?
- (40) Para iniciar el análisis de fondo, se analizará primero el impacto que tiene el hecho de que las expresiones se hayan realizado en el debate

presidencial, puesto que esta temática afecta de manera general como se debe analizar la infracción de calumnia.

- (41) Acto seguido, de ser necesario, se analizarán los agravios relacionados la forma en la que la Sala Especializada analizó los elementos específicos del caso y, finalmente, si existió una falta de congruencia.

## 6.5 Consideraciones de la Sala Superior

- (42) Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar por diferentes razones** la sentencia de la Sala Regional Especializada. Esto, ya que el hecho de que las expresiones se hayan realizado en el segundo debate presidencial es un elemento determinante, puesto que **las expresiones realizadas en los ejercicios de debate no pueden actualizar calumnia**.
- (43) A continuación, se expondrán las razones que sostienen esta conclusión.

### 6.5.1. Las expresiones realizadas durante un debate presidencial organizado por la autoridad electoral no pueden configurar calumnia.

#### 6.5.1.1 Marco normativo

##### Calumnia electoral

- (44) Este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>5</sup> que por *calumnia* se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (45) En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda **propaganda electoral** que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.
- (46) Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor

---

<sup>5</sup> Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada<sup>6</sup>.

- (47) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, **su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.**
- (48) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia<sup>7</sup> son los siguientes:
- i) Elemento personal - sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
  - ii) Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - iii) Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
- (49) A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.
- (50) Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-712/2024.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>8</sup>

- (51) Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- (52) No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>9</sup>

### **Debates presidenciales**

- (53) Según el artículo 218 de la LEGIPE, el Consejo General del INE organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados.
- (54) Las reglas, fechas y sedes de estos debates serán elegidas respetando el principio de equidad entre los candidatos. Asimismo, el contenido de los debates será difundido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público y las de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundida que tenga cobertura por lo menos del 50% del territorio nacional.
- (55) En las reglas específicas para los debates presidenciales en la elección presidencial 2023-2024<sup>10</sup> se estableció lo siguiente.
- Existirán moderadores que propiciarán que el debate se centre en las candidaturas y sus propuestas, evitando acusaciones que afecten negativamente a una sola candidatura.

---

<sup>8</sup> Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

<sup>9</sup> SUP-REP-106/2021.

<sup>10</sup> Disponible

en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156833/CGex202311-16-ap-3-a1.pdf>



- Los formatos de debate garantizarán la imparcialidad de las personas moderadoras y la equidad en el desarrollo de éstos.
  - Los segmentos de discusión entre las candidaturas incluirán elementos que propicien el contraste de ideas.
  - Durante los segmentos de discusión, las personas moderadoras podrán modificar el orden y duración de las intervenciones para priorizar una respuesta pronta a una alusión directa o a alguna descalificación.
  - Los moderadores salvaguardarán los principios de equidad y trato igualitarios para que las personas candidatas tengan la misma oportunidad y tiempo de participar.
- (56) De la normativa anterior, se advierte que los debates organizados por la autoridad electoral tienen por objetivo que las diversas candidaturas den a conocer su opinión sobre diversos temas de interés público bajo una serie de garantías que permitan a todos los participantes discutir en condiciones de equidad.

#### **6.5.1.2 No se puede actualizar calumnia electoral por expresiones realizadas en un debate presidencial**

- (57) De manera general, la recurrente argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que fuera relevante el hecho de que las expresiones fueron realizadas durante el segundo debate presidencial para concluir que estas expresiones no podían constituir calumnia.
- (58) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, en tanto que las expresiones realizadas durante un debate organizado por el INE no pueden actualizar calumnia electoral por las características y el contexto en las que son emitidas.
- (59) A continuación, se expondrán las ideas que sustentan esta conclusión.

**La normativa limita la prohibición de calumnia a la difusión de propaganda política o electoral.**

- (60) A diferencia de otro tipo de infracciones, nuestro sistema jurídico electoral ha establecido que la calumnia electoral se encuentra prohibida en la **difusión de propaganda política o electoral**.
- (61) Esta característica se encuentra replicada tanto en la constitución<sup>11</sup>, como en la legislación secundaria<sup>12</sup>.
- (62) Ahora bien, el hecho de que la legislación únicamente establezca como supuesto de actualización de calumnia a la difusión de propaganda no necesariamente significa que la prohibición se deba interpretar de manera literal, sino que se debe de interpretar los valores que intenta proteger la prohibición y determinar si estos valores solamente se ven comprometidos en la difusión de propaganda electoral o si se pueden extender a otros supuestos.
- (63) Como se señaló previamente, esta prohibición tiene por objeto proteger bienes constitucionales como **el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada**.
- (64) Por otra parte, la Sala Superior ha definido la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> **CPEUM**

Artículo 41

Apartado C. **En la propaganda política o electoral** que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas.

<sup>12</sup> **LEGIPE**

Artículo 247 **En la propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas [...]

Artículo 443 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**La difusión de propaganda política o electoral** que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.

Artículo 471 Los procedimientos relacionados con la **difusión de propaganda** que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>13</sup> Criterio sustentando en la jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA





- (65) A juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la regulación constitucional y legal de la calumnia especifiquen su prohibición en la difusión de propaganda electoral o política guarda relación en la forma en la que esta información llega a la ciudadanía.
- (66) Es decir, el hecho de que la propaganda sea emitida por una entidad parcial con el objetivo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que las personas que puedan ser afectadas por esta propaganda se encuentren en la posibilidad de controvertir las afirmaciones es lo que justifica una prohibición al contenido calumnioso.
- (67) En ese sentido, **la prohibición de calumnia es aplicable a todos los supuestos en donde se proporcione información a la ciudadanía encaminada a cambiar las preferencias electorales, sin que exista la posibilidad real y efectiva de controvertir su contenido o la existencia de garantías de imparcialidad.**

**Los debates presidenciales son ejercicios de información organizados por la autoridad imparcial que no pueden actualizar calumnia, ya que se debe maximizar la libre circulación de las ideas, particularmente en temas de interés general, y en que las y los participantes puedan replicar y contrarreplicar.**

- (68) Como se señaló en la sección anterior, para que un ejercicio de difusión informativa pueda actualizar calumnia este no debe permitir la posibilidad real y efectiva de controvertir su contenido ni la existencia de garantías de imparcialidad.
- (69) De manera específica, los debates organizados por el INE en el ejercicio 2023-2024 cumplen con estos requisitos por las siguientes razones.
- (70) Los debates cumplen con garantías de imparcialidad, ya que:

- Desde su organización, se contempla que todas las candidaturas se encuentren presentes.
- La información sobre los temas a discutir y las personas moderadoras se encuentra previamente disponible.
- Las personas moderadoras cuentan con atribuciones para evitar que se hagan comentarios descalificatorios innecesarios sobre alguna candidatura.

(71) Los debates permiten la posibilidad real y efectiva de controvertir el contenido de las expresiones que ahí se realicen, puesto que:

- Existen secciones dedicadas a la conversación entre candidaturas.
- Los moderadores pueden alterar el turno para permitir que las candidaturas respondan a comentarios descalificatorios y/o directos.
- Todas las candidaturas cuentan con el mismo foro y un piso mínimo de difusión de sus expresiones.

(72) Por lo anterior, es que **los debates organizados por la autoridad electoral no pueden actualizar calumnia electoral**, de lo contrario se haría una restricción innecesaria al debate público y político.

(73) Finalmente, la Sala Superior comparte la conclusión de la Sala Especializada consistente en que los debates en las elecciones presidenciales son el espacio que permiten mostrar a la población y, en especial a las y los electores, las posturas y propuestas de trabajo, alternativas y posibles soluciones sobre los temas que son de la mayor importancia para el bienestar de la población.

(74) Por lo mismo, los debates son una confrontación abierta de ideas, de réplica y contra réplica sobre los temas que son expuestos lo que permite, además, observar la preparación, destreza y temple de las y los candidatos o bien, la falta de preparación de alguna o alguno.

(75) Así, en atención a la naturaleza de un debate presidencial, resulta válido que se realicen manifestaciones que se conviertan en críticas a las otras



candidaturas, pues de esa forma la ciudadanía obtiene información necesaria para determinar el sentido de su voto.

- (76) Por lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio.

### **6.5.2. Agravios relacionados con el análisis específico de las expresiones.**

- (77) Para esta Sala Superior, el agravio es **inoperante** por ineficaz, ya que, con independencia de la veracidad de la afirmación, lo cierto es que, en atención a lo razonado en la sección previa, no sería posible alcanzar la pretensión de la parte recurrente consistente en que se sancione a Claudia Sheinbaum y a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”
- (78) En ese sentido, a ningún caso llevaría el análisis de este punto.

## **7 RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado por las razones expuestas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REP-798/2024**